Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger A LA SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO**; AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES; PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

Accionante: YAIRAN LYCETH LUCERO SANCHEZ

Accionado: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Yo **YAIRAN LYCETH LUCERO SANCHEZ** mayor de edad y vecina (o) de esta ciudad ,identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1130587223 de Cali – Valle, con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Nacional, acudo ante usted para interponer **ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales A LA SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO**; AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES; PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA,** que actualmente están siendo vulnerados mediante las conductas omisivas realizadas por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, derechos constitucionales fundamentales los cuales se fundamentan en los siguientes:

I. HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la violación del derecho fundamental cuya tutela se solicita, son los siguientes:

1- Ostento en este momento la calidad de servidor público.
2- Nací el día 27 del mes 08 del año 1986
3- Que en la actualidad cuento con 34 años de edad.
4- Ingresé en la institución militar el día 21 del mes de 01 del año 2014.
5- Llevo laborando en la institución militar un tiempo de 07 años, 01 meses, 24 días, como servidor público.
6- Mi nombramiento inicial se realizó el día 21-01-14. Mediante resolución No. 00107 del 09/01/2014
7- Mi grado fue modificado de APA06 a APA08, el dia 06/05/2015 mediante resolución No. 06105 del 06/05/2015.
8- Mi grado fue modificado de APA08 a APA09, el día 29/12/2019 mediante resolución No. 05924 del 29/12/2019, como se relaciona en el extracto de hoja de vida. Es de anotar que esta situación nunca me fue notificada de manera formal, ni me fue informado los pro o contras de este cambio.
9- Que, en el transcurso del tiempo a consecuencia del trabajo, he generado enfermedades de base.
10- Teniendo en cuenta la recomendación de la OMS, se emite la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, señalando la posibilidad de que está fuera prorrogada dependiendo del comportamiento del COVID - 19 en el territorio nacional.
11- Actualmente está declarada la emergencia sanitaria por la resolución 000222 de 2021 del 25 de febrero de 2021 prorrogo la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021
12- El ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 666 del 2020 en donde se adopta el protocolo general de bioseguridad para

mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

13- Los concursos de méritos para el personal no uniformado del sector defensa**,** de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa está programado para el día 11 de abril de 2021.

14- A pesar de encontrarnos en emergencia sanitaria, la Comisión Nacional del Servicio Civil sigue adelante con la fecha del concurso de méritos.

15- la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede garantizar la presentación del examen el 11 de abril de 2021 en condiciones de bioseguridad que eviten contagios de Covid 19, puesto que las aglomeraciones de personas se presentarán al momento de llegada a la Universidad y a la salida de la misma.

16- Por lo anterior se hizo un derecho de petición a los entes de control como son la Procuraduría, Defensoría del Pueblo y ministerio de trabajo con el fin de solicitar una intervención ante la Comisión Nacional de Servicio Civil para que en garantía de mis derechos fundamentales a la Salud, se aplace el concurso hasta que se presten todas las medidas de bioseguridad con el fin de evitar los contagios en recintos cerrados, al momento de ingresar y al momento de salir de las pruebas que se realizarán el día 11 de abril de 2021.

17- En el Sector Defensa, (Fuerzas Militares y Policía Nacional, entidades adscritas y vinculadas), existen aproximadamente un 20% de servidores públicos que se encuentran con enfermedades de base, comorbilidades, que salen a defender su puesto de trabajo y que pueden ser contagiados en el concurso de méritos.

18- En el Sector Defensa (Fuerzas Militares y Policía Nacional), entidades adscritas y vinculadas, existen aproximadamente un 25% de servidores públicos que se encuentran en condición de prepensionados, madres, padres cabeza de hogar, personas con discapacidad, personas con limitación física o mental, visión o auditiva, las cuales no se tuvieron en cuenta al momento de sacar los cargos a convocar y quienes salen a

defender su puesto de trabajo y que pueden ser contagiados en el concurso de méritos; violando claramente el cumplimiento a la Ley 1955 de 2019 que en su artículo 263 parágrafo 2 que establece:

> ***"ARTÍCULO 263.***
> ***Parágrafo 2°.*** *Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional."*

19- Existe un concepto de la Comisión Nacional del Servicio Civil donde explica claramente expresan quienes tienen la calidad de prepensionados y reten social y a quienes se debe respetar su condición, sin embargo, no se tuvo en cuenta esta situación para la convocatoria del sector defensa.

20- En cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, y demás disposiciones de carrera administrativa general, el sector defensa, conjuntamente con la CNSC, mediante acuerdos, la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas de concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes y aquellas que ocupamos algunos funcionarios en provisionalidad, perteneciente al sistema especial de Carrera Administrativa de la planta de personal de las diferentes fuerzas (Ejercito, Fuerza Aérea, Marina y Policía Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa "Convocatoria Sector Defensa", y convoca a concurso abierto de méritos.

21- El 18 de julio de 2006, el Congreso de la República aprobó la ley de carrera especial denominada Ley 1033 de 2006, que "**por la cual se**

establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política".

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil al realizar la convocatoria para el día 11 de abril aun sabiendo que nos encontramos en pandemia y que se vulnera el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos fundamentales que a continuación enunciaré:

III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN CONEXIDAD A LA VIDA.

Se vulnera el derecho fundamental a la Salud teniendo en cuenta que es, en principio una garantía para las personas, que puede convertirse en un derecho fundamental y por tanto es susceptible de protección, cuando se desprenden de la vulneración de intereses básicos como la vida la integridad personal como ser humano.

En mi caso personal se vulnera el derecho a la Salud cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil, programa una convocatoria en plena pandemia de covid19, poniendo en riesgo mi vida y la vida de muchos ciudadanos, causando un perjuicio irremediable por la acción u omisión de esta entidad, que pone en peligro los derechos fundamentales de los ciudadanos, debido a que la

bioseguridad se tiene en cuenta únicamente dentro del recinto donde se vayan a realizar la pruebas, pero no existe un control de aglomeraciones al ingreso y a la salida de personas que asistirán a la convocatoria, generando un alto riesgo de contagio del virus, Maxime cuando el Ministerio de Saludo ha informado que puede darse el tercer pico en el mes de abril.

El derecho a la salud como derecho fundamental por su conexidad con otros derechos fundamentales, *"son aquellos que, no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueron protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la salud, que no siendo en principio derecho fundamental, adquiere esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su derecho a la vida*"

A partir de este criterio, una de las primeras sentencias de la Corte Constitucional precisó en los siguientes términos los alcances del derecho a la salud:

> *"El derecho a la salud conforma, en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: el primero, que lo identifica como un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida. Por estos aspectos, el derecho a la salud resulta un derecho fundamental. El segundo bloque de elementos, sitúa el derecho a la salud con un carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del denominado Estado Social de Derecho, en razón de que su reconocimiento impone acciones concretas. La frontera entre el derecho a la salud como fundamental y como asistencial es imprecisa y sobre todo cambiante, según las circunstancias de cada caso, pero en principio, puede afirmarse que el*

derecho a la salud es fundamental cuando está relacionado con la protección a la vida. Los derechos fundamentales, solo conservan esta naturaleza, en su manifestación primaria, y pueden ser objeto allí del control de tutela"

En la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se encuentra establecido el derecho a la salud, también tienen efecto inmediato las obligaciones de respeto y de protección que, por tratarse de abstenciones del Estado y de intervención sobre la actuación de terceros (supra Introducción, 2.3.2), pueden ser exigidas inmediatamente.

Obligaciones de Disponibilidad con Efecto Inmediato En materia de disponibilidad, los niveles esenciales del derecho a la salud consagrados en la Observación General 14 (párr. 43) podemos mencionar entre otros:

(….)

f) Adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública para hacer frente a las preocupaciones en materia de salud de toda la población(...).

La Observación destaca como obligaciones de prioridad comparable (párr. 44) entre otras:

(….)

b) Proporcionar inmunización contra las principales enfermedades infecciosas que tienen lugar en la comunidad. c) Adoptar medidas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas y endémicas.

Finalmente, las obligaciones de cumplir relativas a la disponibilidad del derecho a la salud (párr. 36 y 37) que, por su relación con los niveles esenciales de la salud, tienen efecto inmediato, son las siguientes:

> *(….)*
> *Adoptar una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud.*

Obligación de adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública

Esta obligación se deriva de instrumentos como el Protocolo de San Salvador, que establece: "Artículo 10. 2. Con el fi n de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha precisado que constituye una obligación de cumplir la de formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente destinada a reducir al mínimo los riesgos de accidentes laborales y enfermedades profesionales, así como formular una política nacional coherente en materia de seguridad en el empleo y servicios de salud.

Uno de los componentes más importantes del derecho a la salud pública lo constituye la obligación que tienen los Estados de adoptar medidas para prevenir y luchar contra las enfermedades.

El Protocolo de San Salvador se pronuncia sobre este tema en la siguiente forma: "Artículo 10. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

(…)
c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

(…)
d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;”

EN CUANTO A LOS DERECHOS SOCIALES:

Los derechos sociales generan una responsabilidad compartida por diferentes actores, entre ellos el Estado.
En este contexto las necesidades de la sociedad civil en cuanto a salud se convierten en obligaciones para el Estado por lo que el estado debe crear políticas públicas que protejan a la ciudadanía, utilizando los instrumentos internacionales y la Constitución, para poder proteger estos derechos.

Un Estado social de derecho exige que las políticas públicas sean instrumentos necesariamente dirigidas hacia la construcción de una sociedad más igualitaria, donde la satisfacción de necesidades básicas contribuya en lo posible a fortalecer los valores democráticos en el conjunto de la sociedad, promover y promulgar el bienestar social y la salud como eje primordial el ser humano en el entorno social con fundamento en una perspectiva de derechos humanos.

DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO

El derecho al trabajo se ve vulnerado al momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil acelera el proceso de la convocatoria, y toma como fecha el 11 de abril del 2021, en pleno tiempo de pandemia, sin respetar las normas de bioseguridad, ni tener en cuenta cuantas de estas personas se encuentran contagiadas o enfermas y exponiendo a una cantidad de personas que van a defender sus cargos, entre las que se encuentran madres y padres cabeza de hogar, personas de edad avanzada, prepensionados, personas con

comorbilidades y enfermedades de base que las han adquirido en todo el tiempo que vienen trabajando dentro del Sector Defensa (Fuerzas Militares, Policía Nacional, entidades adscritas y vinculadas).

El hecho no es decir que se tienen todas las medidas de seguridad en los recintos cerrados, teniendo en cuenta que las personas vamos a tener contacto al momento de llegar a los sitios de las pruebas y al momento de salida de la misma y se van a formar las conglomeraciones, y no se tiene una política de salud pública frente a este tema, generando una violación al Derecho Social del sector defensa.

En nutrida jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional menciona la protección especialísima al derecho fundamental del trabajo digno y decente:

"*la protección constitucional del trabajo que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente el derecho de acceder a un empleo si no que, por el contrario, es más amplia e incluye entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y la calidad de la labor desempeñada. Desde el preámbulo de la constitución se anuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del estado social de derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la corte constitucional se ha considerado que "cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político económico y social justo e hizo del trabajo requisitos indispensables del estado. Quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no pueden estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica que dentro de la nueva concesión del estado como social de*

derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no solo como factor básico de la organización social si no como principio axiológico de la carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del estado, Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con un tripe dimensión. En palabras de la corporación la "lectura del preámbulo y del articulo 1 superior muestra que es valor fundante del estado social de derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del orden jurídico que forma la estructura social de nuestro estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador por que impone un conjunto de reglas mínimas labores que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias, (artículo 53 superior), y en tercer lugar de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 25 de la carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra de contenidos de desarrollo progresito como derecho económico y social.

B. DERECHO FUNDAMENTAL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES

La Corte constitucional en **Sentencia T-029/16**

PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS

"Uno de los principios rectores del Derecho del Trabajo es el de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales –consagrado en el artículo 53 de la

Carta–, el cual se encuentra íntimamente ligado al principio de prevalencia del derecho sustancial –previsto en el artículo 228 de la misma obra–. Este Tribunal ha reconocido que, al margen de la forma en que los individuos que pactan la prestación de un servicio personal convengan designar el contrato, es la estructura factual de la relación entre los sujetos lo que determina la verdadera naturaleza del vínculo"

Para el caso en concreto, los cargos que sacaron a convocar, no están libres, están ocupados por seres humanos que han prestado sus servicios a las instituciones desde hace 10, 15,20 y más años de servicio, por tanto, la realidad no es que hay vacantes disponibles, hay cargos ocupados por personas a quienes van a sacar a concursar por su cargo y se van a exponer al contagio por la pandemia.

Se vulnera el derecho a las personas que van a concursar por sus puestos de trabajo y que muchos tienen enfermedades de base y comorbilidades y estarán expuestos al contagio, lo que los hace personas más vulnerables.

C. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO;

Se viola el Debido proceso de todos los funcionarios públicos desde el comienzo de dar cumplimiento a la carta magna, porque no se tuvo en cuenta el cumplimiento de la Ley 1033 de 2006, la cual establece un sistema especial de carrera del sector defensa y sus decretos reglamentarios donde se establece el procedimiento ante el concurso de méritos, lo cual no se tuvo en cuenta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se les está dando un tratamiento diferente, apegándose a la ley general de carrera administrativa.

El concurso de méritos tiene un rango constitucional y debemos cumplirlo, sin embargo, en el caso del Sector Defensa, se debe dar estricto cumplimiento al concurso de méritos de acuerdo a lo establecido en la ley 1033 de 2006.

La corte Constitucional en Unificación de **Sentencia T-051/16,** ha expresado

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

"La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

D. PRINCIPIO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

Dando cumplimiento a la Constitución Política en lo establecido en el artículo 125, y al Decreto 1033 de 2006, y su decreto reglamentario 091 de 2007, en su artículo 81 se realizó el primer concurso del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa. Teniendo en cuenta que la Convocatoria número 001 de 2005 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el Sector Defensa PARA PROVEER CARGOS PÚBLICOS CON EL SECTOR DEFENSA, donde se convocaron todas las entidades del sector defensa Fuerzas Militares y Policía Nacional y todas las entidades adscritas y vinculadas, vulnerándose de esta manera el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 constitucional.

En el año 2005 se inició el procedimiento de la convocatoria 001 cuyo procedimiento era:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos
4. Aplicación de la prueba
    - Pruebas especifica funcional (para los niveles profesional y técnico). Prueba específica funcional o prueba de ejecución (para el nivel asistencial).
    - Pruebas Valores en defensa y seguridad (para el nivel profesional)
    - Valoración de antecedentes
    - Conformación de listas de elegibles
    - Estudio de seguridad
    - Nombramiento en periodo de prueba

Se realizó el primer paso que fue la divulgación, posteriormente la adquisición de derechos de participación, donde se vendieron los pines a nivel nacional, una vez

vendidos los pines, la Comisión Nacional del Servicio Civil debió continuar con la verificación de los requisitos mínimos; sin embargo la convocatoria se quedó quieta, no se siguió con el procedimiento que era legal y constitucional, vulnerando el derecho de quienes se inscribieron en su momento y al momento de iniciar dicha convocatoria 001 de 2005 ya se había ejecutado la misma por tanto perdió vigencia, por tanto eso es responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Hoy después de 16 años la Comisión Nacional del Servicio Civil vulnera nuevamente el derecho a los anteriormente inscritos y revive la convocatoria del Sector Defensa, ya no con la convocatoria 001 de 2005, sino con la ley general, omitiendo el cumplimiento a ley 1033 de 2006 y a su Decreto reglamentario 091, inicia nuevamente al proceso de venta de pines, continua con el proceso de inscripción; vulnerando así todos los derechos fundamentales y constitucionales que tienen los inicialmente inscritos en dicha convocatoria y no da cumplimiento a Ley 1033 de 2006, por lo tanto, se vulnera flagrantemente el derecho a la Igualdad en dicha convocatoria.

El Artículo 53 de la Constitución Política expresa perentoriamente principios mínimos que el legislador debe tener en cuenta cuando dicte las normas integrales del estatuto de trabajo y uno de ellos es justamente aquel según todo trabajador tiene derecho a una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, aspecto este último que se expresa como lo ha venido sosteniendo la corte, en términos de igualdad: “a trabajo igual, salario igual”, la norma constitucional, además de estar encaminada a la protección especial del trabajo en condiciones dignas y justas, es un desarrollo especifico del principio general de la igualdad, inherente al reconocimiento de la dignidad humana, que impone dar el mismo trato a las personas que se encuentran en idéntica situación, aunque admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas. Toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no procederán de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las

reglas o aplicarlas, sino elementos objetivo emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclama también trato adecuado a cada uno.

E. PRINCIPIO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA

La Corte Constitucional ha explicado el concepto de la dignidad humana en función del mismo sistema. En el marco de las condiciones sociales en las que el ser humano se desarrolle y de la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser individuo funcionar en la sociedad según esenciales condiciones y calidades, teniendo en cuenta esto, la posibilidad la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad" defendida y protegida constitucionalmente por considerarse esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias.

Sin embargo, en este caso no se respeta el derecho fundamental de la dignidad humana, cuando no se tiene en cuenta que:

1. No importa que nos encontremos en una situación epidemiológica y que nos podamos contagiar y por ende a nuestras familias.
2. No importa que tengamos enfermedades de base adquiridas dentro de nuestro trabajo y sea más fácil el contagio, debemos salir a defender nuestros puestos de lo contrario nos declaran abandono de puesto de trabajo, según la información que nos da la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. No le importa al estado colombiano ni a la Comisión Nacional del Servicio Civil si los que venimos prestando un servicio abnegado desde hace más de 12 años, vamos a quedar desempleados, sin servicios de salud y sin esperanza de volver a emplearnos, vulnerándonos el derecho a la vida digna tal como lo promueve no solo nuestra Constitución Política, sino la Declaración de los derechos humanos.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en nutrida jurisprudencia, y ha expresado

Sentencia T-291/16

DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

"Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado."

Sentencia T-110 de 2007 Corte Constitucional

Para que pueda predicarse la satisfacción del derecho a la vida digna, se deben involucrar conceptos de salud y bienestar, así por ejemplo se incluyen dentro de la protección de estos derechos las políticas públicas de salud que asegura que todos los ciudadanos puedan acceder a mejores condiciones de existencia. En el mismo sentido, el derecho a la salud, jurisprudencialmente ha recibido varias connotaciones, a saber preventiva, reparadora y mitigadora de las cuales en la primera existe una obligación compartida entre la persona, la sociedad y el estado con el fin de evitar riesgos que atenten contra la salud o la existencia, en las otras dos, el Estado debe propender de un lado por la cura de la enfermedad y cuando esta no es posible entra en funcionamiento la tercera connotación que trata de atenuar las dolencias físicas, el bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En el caso que nos ocupa se desconocieron los derechos a la salud, a la integridad personal y a la vida digna del señor Jorge Alberto Osorio, por lo tanto la Corte procede a garantizar la efectividad de la atención requerida, aplicando la primera de las medidas señalada en la sentencia, es decir, la prestación de los servicios de salud directamente por

parte de la A.R.S. no obstante su exclusión del POS-S, por tratarse de una persona que por su incapacidad física, goza de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (Artículo 47 C.P.), carece de recursos económicos para pagar los gastos de la atención requerida y pertenece al nivel 2 del SISBEN en calidad de beneficiario.

Sentencia-T-926-de-1999

*"**DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA**-Dimensiones que adquiere la protección en la relación No pueden perderse de vista las dimensiones que adquiere la protección del derecho a la salud, cuando se presenta ligado con el derecho a la vida en condiciones dignas. Se trata de una garantía que cobija tanto los aspectos físicos como los psicológicos de la enfermedad, y que parte de considerar íntegramente a la persona. Esta Corte ha sido clara al señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo, no se reduce al que está dirigido a obtener su curación; cuando se trata de enfermedades crónicas, y aún de las terminales, la persona tiene derecho a recibir todos los cuidados médicos dirigidos a proporcionarle el mayor bienestar posible mientras se produce la muerte, y a paliar las afecciones inevitables de los estados morbosos crónicos, que muchas veces son también degenerativos."*

Estos derechos se ven vulnerados al momento que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tienen en cuenta las normas de bioseguridad y programan un concurso en plena pandemia sin tener en cuenta que los cargos convocados son cargos ocupados por padres, madres cabeza de hogar, prepensionados, personas con enfermedades de base y comorbilidades sin importar el derecho que tienen a tener el respecto a la salud en conexidad con una vida digna.

F. PRINCIPIO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

En el presente caso se vulnera este principio fundamental, por cuanto ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni el Sector Defensa (Fuerzas Militares, Policía Nacional, entidades adscritas y vinculadas) que iniciaron la convocatoria, no tuvieron en cuenta que muchos de los empleados que salen a defender su cargo, son personas constitucionalmente vulnerables como son padres, madres cabeza de hogar, prepensionados, personas con enfermedades de base y comorbilidades, y requieren especial protección del estado.

"DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO-Protección constitucional

El derecho al trabajo como derecho fundamental goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y, por tanto, es susceptible de ampararse por la acción de tutela, en eventos en que se vulnere o amenace por una entidad pública o un particular.

PREPENSIONADO-Sujeto de especial protección/PREPENSIONADO-Alcance de la protección

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE*-Garantía La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales*".

RETEN SOCIAL-Mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada

El retén social, como uno de los mecanismos para proteger la estabilidad laboral reforzada, si bien se basa en la ley y la jurisprudencia constitucional, no es menos cierto que su origen se desprende de los principios relativos al derecho a la igualdad, a la seguridad social y dignidad, entre otros, consagrados en la Constitución Política. Es decir, se trata del reconocimiento de derechos fundamentales y, por lo mismo, debe cobijar a todos los ciudadanos en general."

En este caso la Comisión Nacional del Servicio Civil, viola claramente el cumplimiento a la Ley 1955 de 2019 que en su artículo 263 parágrafo 2 que establece:

> ***"ARTÍCULO 263.***
>
> ***Parágrafo 2°.*** *Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional."*

IV. MEDIDA PROVISIONAL

De acuerdo al artículo 7 del decreto 2591 de 1991 solicito de manera respetuosa a su honorable despacho se proceda a la suspensión del concurso de méritos del sector defensa de manera inmediata, teniendo en cuenta que la etapa de la prueba escrita se realizará el 11 de abril de 2021; por la violación que se viene presentando de acuerdo a los hechos narrados en esta tutela.

V. PRETENSIONES

Solicito al señor Juez Constitucional, **TUTELAR** mis derechos fundamentales a la **A LA SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO; AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES; PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, de acuerdo a los hechos y violaciones realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, expresadas en la presente tutela.

1. Amparar mis derechos fundamentales, a la salud en conexidad al derecho a la vida, el derecho al trabajo; al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; principio a la igualdad; al debido proceso; respeto a la dignidad humana; estabilidad laboral reforzada.

2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que de manera provisional y cautelar LA SUSPENSION DE LA CONVOCATORIA de los procesos de selección N°.624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa a fin de evitar que se realice un contagio masivo y hasta que se normalice la salud pública en Colombia.

3. Amparar mis derechos fundamentales, a la salud en conexidad al derecho a la vida, el derecho al trabajo; al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; principio a la igualdad; al debido proceso; respeto a la dignidad humana; estabilidad laboral reforzada, de acuerdo a todas las violaciones descritas ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil Suspenda la convocatoria de los procesos de selección N°.624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa a fin de que se corrijan todas los errores descritos y que vulneran a las personas que se encuentran laborando en el sector defensa

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. INFRACTOR

La presente acción se dirige en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con domicilio en esta ciudad.

VIII. ANEXOS Y PRUEBAS

Documentales: Tenemos las siguientes:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de la certificación de tiempo de servicio en la institución
3. Copia del cargo convocado en simo.
4. Copia de extracto de hoja de vida
5. Copia de mi historia clínica
6. Copia de la respuesta de la Defensoría, Procuraduría y Ministerio de Trabajo.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONADA:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96 – 64 piso 7 y carrera 12 97 – 80 piso 5 Bogotá

Teléfono 3259700

Email: *atenciónalciudadano@cnsv.gov.co*

Recibiré notificación en la siguiente Dirección

Calle 12 Nro 35-16 barrio Olímpico – Cali –valle

Celular: 3103833044

Email: yairan.lucero@gmail.com

Atentamente,

NOMBRE: YAIRAN LYCETH LUCERO SANCHEZ
CC. No. 1130587223

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.130.587.223

LUCERO SANCHEZ

APELLIDOS

YAIRAN LYCETH

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-AGO-1986
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 O+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO

06-SEP-2004 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100150-00704610-F-1130587223-20150508 0044121357A 1 2863381260

EL SUSCRITO JEFE GRUPO ADMINISTRACIÓN HOJAS DE VIDA DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

H A C E C O N S T A R

Que el Señor (a) APA09. LUCERO SANCHEZ YAIRAN LYCETH identificado con C.C. No. 1.130.587.223, presta sus servicios en la Policía Nacional desde el 21 de enero de 2014 y a la fecha tiene un tiempo de servicio de 7 Años, 1 Meses, 24 Días*.

La presente constancia se expide a solicitud del señor (a) APA09. LUCERO SANCHEZ YAIRAN LYCETH el lunes, 15 de marzo de 2021.

Capitan NESTOR DAVID SANCHEZ CASTAÑEDA
Jefe Grupo Administración Historias Laborales

Firmado digitalmente por:
Nombre: Nestor David Sanchez Castañeda
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Grupo Administracion Historias Laborales
Cédula: 13270255
Dependencia: Direccion de Talento Humano
Unidad: Grupo Administracion Historias Laborales
Correo: nestor.sanchez1096@correo.policia.gov.co
15/03/2021 05:39:54 p. m.

* Este Tiempo de servicio es susceptible de variación de conformidad con los antecedentes documentales que reposan en su historia laboral .

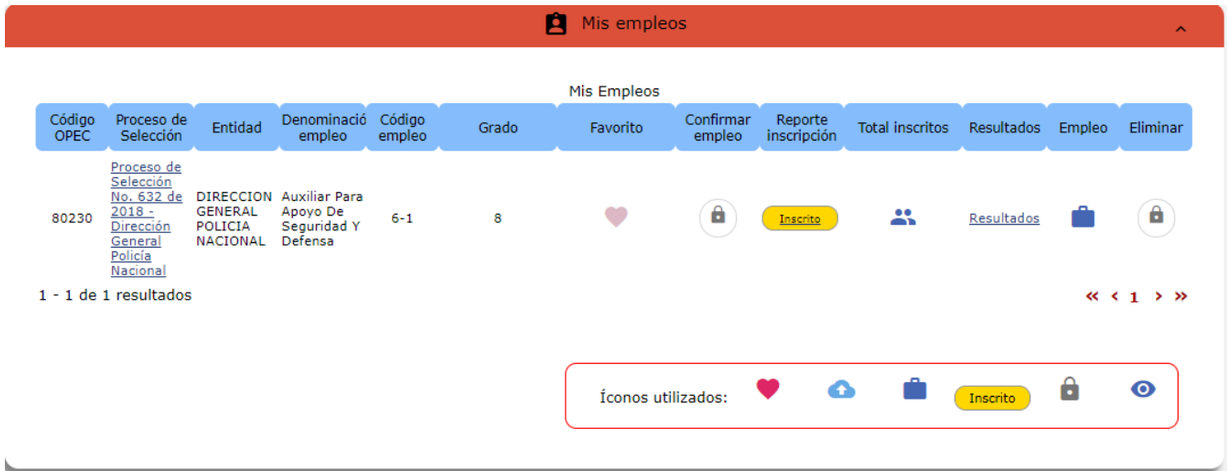
Mis empleos
Mis Empleos
Código OPEC
Proceso de Selección
Entidad
Denominación empleo
Código empleo
Grado
Favorito
Confirmar empleo
Reporte inscripción
Total inscritos
Resultados
Empleo
Eliminar
80230
Proceso de Selección No. 632 de 2018 - Dirección General Policía Nacional
DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL
Auxiliar Para Apoyo De Seguridad Y Defensa
6-1
8
Inscrito
Resultados
1 - 1 de 1 resultados
1
Íconos utilizados:
Inscrito

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI
EXTRACTO HOJA DE VIDA

CEA-4.1-10 V-01
16-ECD-003

Se expide el lunes, 15 de marzo de 2021 *Extracto Hoja de Vida del Sr (a):* *APA0 LUCERO SANCHEZ YAIRAN LYCETH*

Grado: APA09	**Apellidos y Nombres:**	LUCERO SANCHEZ YAIRAN LYCETH		**Identificación:**	1.130.587.223
Fecha y Lugar de Nacimiento:	27/ago/1986 MEDELLÍN			**Estado Civil:**	CASADO(A)
Título :	TEGNOLOGIA EN INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA			**Escolaridad :**	TECNOLOGICA
Especialidad : NO UNIFORMADO		**Cuerpo:**	NO UNIFORMADO	**Estado Laboral:**	LABORANDO
Cargo :	AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD-09				
Último Ascenso :	APA09	**Fecha Fiscal :**	29/12/2019	**Disposición:**	RESOLUCION 05924 29/12/2019
Escuela o Unidad de Ingreso :	METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI			**Fecha de Ingreso :**	21/01/2014
Unidad Actual :	METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI			**Fecha Alta:**	21/01/2014

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICIÓN			FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TIEMPO
TIEMPO CIVIL PONAL	RESOLUCION	00107	09/01/2014	21/01/2014	15/03/2021	07 - 01 - 24
TOTAL						7 - 1 - 24 *

* Este Tiempo de servicio es susceptible de variación de conformidad con los antecedentes documentales que reposan en su historia laboral

FAMILIARES

MADRE: SANCHEZ OSORIO ANA ISLEN	**PADRE:**	**Conyuge**	PAZ CORREA JOHANY ANDREY

HIJOS

PARENTESCO	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA NACIMIENTO

ESTIMULOS

CONDECORACIONES

DISTINTIVO	CATEGORIA	Fe. FISCAL	DISPOSICIÓN		
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA MILITAR Y POLICIAL	UNICA	26/09/2016	R	06232	26/09/2016

MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ	21/01/2017	R	01667	20/04/2017
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL PRIMERA VEZ	05/11/2018	R	05480	02/11/2018

TOTAL CONDECORACIONES => 3

FELICITACIONES OTORGADAS					
CLASE	**MOTIVO**	**FECHA**	**DISPOSICIÓN**		
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	28/02/2014	U	068	21/03/2014
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	26/05/2014	U	140-5	17/06/2014
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	04/07/2014	U	202	01/09/2014
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	29/01/2016	U	076	01/04/2016
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	13/04/2020	U	073	14/04/2020
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	29/05/2020	U	100	29/05/2020
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	26/06/2020	U	121	28/06/2020
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	23/07/2020	U	146	23/07/2020

FELICITACIONES => 8

SANCIONES							
SANCION	**VALOR**	**DÍAS**	**CAUSAL**	**Fe FISCAL**	**DISPOSICIÓN**		

SUSPENSIONES										
DETALLE SUSPENSIONES							**RESTABLECIMIENTO**			
Grado	**Unidad**	**Disposición**		**Fe Fiscal**	**Motivo**	**Tiempo**	**Fe Fiscal**	**Disposición**		**D/H**

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes serán responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectúa un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo del personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta información también está sujeta a verificación por cambio de sistema.

Capitan NESTOR DAVID SANCHEZ CASTAÑEDA
Jefe Grupo Administración Historias Laborales

Firmado digitalmente por:
Nombre: Nestor David Sanchez Castañeda
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Grupo Administracion Historias Laborales
Cédula: 13270255
Dependencia: Grupo Administracion Historias Laborales
Unidad: Direccion de Talento Humano
Correo: nestor.sanchez1096@correo.policia.gov.co
15/03/2021 06:21:29 p. m.

MARTHA MILLAN
PSIQUIATRA

HISTORIA CLINICA 1130587223
ORDEN MEDICA No. 509006
Sede SEDE PRINCIPAL
No. Documento CM-222156
Fecha de Impresión: 08/02/2021 10:33:35

Fecha Orden	05/02/2021	**Válido Hasta**	07/03/2021		
Paciente	YAIRAN LYCEH LUCERO SANCHEZ				
Identificación	CC -1130587223				
Fecha Nac	08/27/1986	**Edad**	34 años	**Sexo**	FEMENINO
Diagnósticos	(F321) EPISODIO DEPRESIVO MODERADO				

Afiliado	YAIRAN LYCEH LUCERO SANCHEZ
Tipo	COTIZANTE
Entidad	S.O.S - EPS CAP
Estrato	R1

Pertinencia	Código	Descripción	Indicaciones	Autorización	Cantidad
Regular	890208	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA			1
Regular	890384	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA PSIQUIATRIA	EN MES Y MEDIO		1

Martha Rocio Millan Torres
Universidad del Rosario
C.C. 38643784
Psiquiatra

MARTHA MILLAN CC-38643784
762144/11
PSIQUIATRA
Se Firma Electrónicamente

Firma del Usuario
Dcto Ident:

SEDE PRINCIPAL CARRERA 41# 5C-66 PBX: 4899707 / CVC PALMIRA Calle 32A N° 32 - 50 PBX: 4899707 / CVC BUGA Calle 6 # 16 - 57 PBX: 2384448 / CVC BUENAVENTURA Carrera 5B # 2 - 18 PBX: 2979317 /

Marzo 19 2021
Hora 9:20am
Tercera consulta.

Febrero 17 2021
Hora 1:00pm

...LOMBIA SAS.
...S-6
... a SC-66

HISTORIA CLINICA: 1130587223
Páginas: 1 de 2
Fecha de Impresión: 08/02/2021 10:33:35
Usuario: SANDRA MILENA CADENA

...mación del paciente
...te: YAIRAN LYCEH LUCERO SANCHEZ | **No. Identificación: CC 1130587223** | Fecha Nacimiento: 27/8/1986
...ción: CALI | Teléfono: 3103833044,- | Celular: | Estrato: R1
...d: 34 Año(s) | **Empresa: S.O.S - EPS CAP** | Punto Atención: CONSULTA EXTERNA

PSIQUIATRIA

Fecha Historia: 5 feb 2021 10:02 a.m. **No. Documento: CM 222156** **Código Prestador: 760010651501**

Motivo consulta CONTROL

Enfermedad actual TELECONSULTA (PLAN DE CONTINGENCIA ANTE ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19)

SE REALIZA VERIFICACION TELEFONICA DE DATOS PERSONALES, COINCIDEN CON LO REGISTRADO EN DATOS DEL AFILIADO EN EL SISTEMA, POR LO QUE SE CONTINUA CON LA CONSULTA

TEL/CEL: 3103833044

PCTE CON IDX
F321

EN MANEJO CON
FLUOXETINA 20 MG DIA
CLONAZEPAM 10 GOTAS NOCHE

DICE QUE ESTUVO UN POCO MEJOR PERO SE LE ACABO LAM EDICACION Y TUVO QUE RECURRIR NUEVAMENTE AL ZOLPIDEM PARA DORMIR. DICE QUE SINTIO QUE LA FLUOXETINA LEA YUDÓ A ESTAR MAS TRANQUILA PERO LE PRODUCIA EMBOTAMIENTO Y SUEÑO. SIEMPRE TOMO LAS 10 GOTAS CLONAZEPAM NO PODIA BAJARLES POR QUE NO LE FUNCIONABAN MENOS. NO H AMEPEZADO PROCESO CON PSICOLOGIA

Exámen Físico Y Deportes

Signos vitales Talla:0.00 Peso:0.00 I.M.C.:0.00 T.A.:0/0 F.C.:0 F.R.:0 T:0.00

Examen Psiquiatrico Formal

Evaluación Clínica PCTE ALERTA, ORIENTADA, ESTABLECE CONTACTO VERBAL ESPONTANEO CON ENTREVISTADOR, COLABORA, AFECTO TRISTE Y ANSIOSO, NO ACTITUD ALUCINATORIA, NIEGA ALUCINACIONES, NO VERBALIZA IDEAS DELIRANTES ESPONTANEAMENTE. NIEGA PENSAMIENTOS DE MUERTE Y DE AUTO/HETEROAGRESION EN EL MOMENTO, INTROSPECCION POBRE, PROSPECCION ADECUADA

Analisis

Análisis PCTE CON BUENA RESPUESTA A LA MEDICACION PERO SE LE ACABARON LOS MEDICAMENTOS Y REAPARECIERON LOS SINTOMAS. SE REINICIA FLUOXETINA PERO SE CAMBIA DE HORARIO PUES AL PARECER LE PRODUJO SOMNOLENCIA, SE INDICA EN LA NOCHE Y SE DEJA LEVOMEPROMAZINA PARA PATRON DE SUEÑO AUNQUE SE DEJA CLONAZEPAM EN CASO DE QUE CON LEVOMEPROMAZINA NO CONCILIE EL SUEÑO O NO LA TOLERE. SE LE EXPLICA A LA PCTE QUE CLONAZEPAM NO DEBE SER DE USO CRONICO PUES PUEDE GEENRAR DEPENDENCIA Y OTROS EFECTOS NO DESEADOS CON EL TIEMPO. SS VAL POR PSICOLOGIA SS AUTORIZAR EN CALI CICLO VITAL
SE LE EXPLICA A LA PCTE CONDUCTA A SEGUIR, REFIERE ENTENDER Y ESTAR DE ACUERDO
SE BRINDA PSICOEDUCACION, SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTAR POR URGENCIAS

PCTE CON MEDICAMENTO QUE REQUIERE RECETA DE CONTROL, SE LE EXPLICA DEBE IR, EL/ELLA O UN FAMILIAR, PERSONALMENTE A LA SEDE DE CICLO VITAL PARA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION QUE LE CORRESPONDE

Diagnósticos

Diagnostico CIE10 Diagnóstico principal: (F321) EPISODIO DEPRESIVO MODERADO
Tipo Diagnóstico: Impresión diagnóstica
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

Formulas Clonazepam 2,5 mg/mL solución oral - Dosis: 10 GOTAS - Vía: Administracion oral - Cantidad: 1 - Presentación: 2.5 MG/ML - Indicaciones: 5 GOTAS NOCHE EN CASO DE INSOMNIO APESAR DE LEVOMEPROMAZINA
FLUOXETINA 20 MG CAPSULA - Dosis: 20 MG - Vía: Administracion oral - Cantidad: 60 - Presentación:MILIGRAMOS 20 MILIGRAMOS - Indicaciones: UNA DIARIA
Levomepromazina 4 mg/mL (0,4%) solución oral - Dosis: 5 MG NOCHE - Vía: Administracion oral - Cantidad: 1 - Presentación: 4 MG / ML - Indicaciones: 5 GOTAS NOCHE

Procedimientos enviados Procedimiento: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA PSIQUIATRIA - Cantidad: 1 - Pertinencia: Regular - Indicaciones: EN MES Y MEDIO
Procedimiento: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA - Cantidad: 1 - Pertinencia: Regular - Indicaciones: Ninguna

Clasificación del Riesgo Medio

Santiago de Cali, enero 26 de 2021

Doctor
CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS
Defensor del Pueblo
Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de Petición
(artículo 23 de la Constitución Política Colombiana)

Yo, **YAIRAN LYCETH LUCERO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.587.223. Cali-Valle, con domicilio en la calle 12 No. 35-16 de la ciudad de Cali, celular No.310 383 20 44; en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del art. 50 del Código Contencioso Administrativo, comedidamente me dirijo a usted para que se realice su intervención inmediata ante la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre, para que se sirvan suspender a la mayor brevedad posible, el proceso de concurso del sector defensa a realizarse el próximo 12 de Abril del año en curso de acuerdo a lo publicado en la página de la CNSC (cnsc.gov.co); hasta que se supere la emergencia sanitaria a nivel mundial y en especial nuestro país a causa de la pandemia del COVID-19, que atraviesa el segundo pico de este virus que ha incrementado la cifra de contagios y muertos en todo el territorio nacional.

Por todo lo anterior me permito exponer ante usted los aspectos que consideramos importantes y relevantes de nuestra solicitud:

1. El concurso de méritos es violatorio de la Declaración de Derechos humanos, Derecho Internacional Humanitario y Constitución Política de Colombia, en cuanto a la protección de la vida, el derecho a la salud y la integridad personal; toda vez que al resultar un contagio masivo y teniendo en cuenta en cuenta las estadísticas hasta el día de hoy, que las UCI a nivel nacional están presentado una ocupación de más del 90%, dejaría sin posibilidad de atención adecuada, a quienes la requieran, situación que pondría en riesgo la salud y la vida de quienes nos presentemos a la realización de las pruebas y al igual que nuestras familias que padecen algún tipo comorbilidad.

2. La realización de estos eventos va en contra de las directrices del Gobierno Nacional, el cual ha extendido la emergencia sanitaria y con ella el aforo respectivo; igualmente va en contra de las directrices de la Organización Mundial de la Salud, donde recomienda evitar las 3 "C": espacios cerrados, congestionados o que entrañen contactos cercanos, ya que en esos entornos el virus se propaga con mayor facilidad por medio de gotículas respiratorias o aerosoles, por lo que es aún más importante adoptar precauciones para evitar aglomeraciones que conlleven al aumento del contagio del COVID -19, ya que pueden presentarse personas contagiadas o asintomáticas. Es de aclarar que existe gran preocupación la nueva CEPA del virus que ha conllevado al contagio acelerado del virus.

1

3. El personal civil y no uniformado del sector defensa que actualmente se encuentra con secuelas por causa del COVID- 19 o quienes en ese momento se encuentren contagiados y en aislamiento, no podrían cumplir con la citación al concurso, dejándonos en desventaja frente a los demás aspirantes, el cual violaría el principio de equidad.

4. Es importante que los entes de control y la comunidad en general se enteren que los cargos que salen a concurso **no están vacantes,** ya que están ocupados por servidores públicos por mas de 5, 10, 15, 20 y 26 años, contando en su gran mayoría con mas de 35 años de edad y con enfermedades de base y/o adquiridas por el desempeño de sus funciones durante muchos años de trabajo y estarían en desventaja frente a quienes cuenten con menor edad y sin ninguna comorbilidad.

PRETENSIONES

En virtud de lo expuesto, solicito su intervención inmediata ante la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre para que se sirvan suspender a la mayor brevedad posible el examen para el proceso del concurso del Sector Defensa, hasta que se supere la emergencia sanitaria que se presenta actualmente a nivel mundial.

Espero su pronta respuesta y se me notifique de las acciones realizadas a mi Petición en beneficio de todos los aspirantes inmersos en estas convocatorias teniendo en cuenta que es deber del Estado proteger los derechos fundamentales como la salud y la vida.

NOTIFICACIONES:

Calle 12 No.35-16 apartamento 103 Barrio Olímpico, celular No. 310 383 30 44, o a mi correo electrónico Yairan.lucero@gmail.com

Atentamente,

YAIRAN LYCETH LUCERO SANCHEZ
Cedula de Ciudadanía No. 1.1130.587.223 expedida en Cali (Valle)
Celular No.310 383 3044

Con Copia: Procuraduría General de la República
Ministerio de Trabajo

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Radicado: 20210030200394941
Fecha radicado: 2021-02-10

Fecha : Febrero 10 2021, a las 11:59:31 am
Codigo de Seguridad : 393ff724500502f32d9824e524323cfe
Para verificar se debe abrir con Adobe Acrobat PDF

Bogotá D.C.

Señora
YAIRAN LYCETH LUCERO SANCHEZ
yairan.lucero@gmail.com
Calle12 # 35-16 Apto 103
Santiago De Cali, Valle Del Cauca

Asunto: Respuesta a traslado de derecho fundamental de petición

Respetada señora Lucero Sànchez:

De manera atenta, le informo que la Defensoría del Pueblo ha recibido su comunicación mediante la cual solicita intervención ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin que se estudie la posibilidad de suspender los procesos de concursos de méritos en las instituciones estatales previstos desde el mes de febrero del año en curso, a causa de la pandemia del Covid-19. Me permito comunicarle las acciones desplegadas por la Defensoría del Pueblo en garantía de sus derechos, de la siguiente manera:
Por medio de oficio No 20210009050058322 (Sistema Orfeo) del 02 de febrero de 2021, dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil se remitió su solicitud con el fin de realizar las gestiones pertinentes y de acuerdo al ámbito de sus competencias se le suministre respuesta en los términos de ley y de fondo en lo relacionado con su caso.
Así mismo, resulta preciso advertir que la Defensoría del Pueblo, comprometida con la defensa y promulgación de los derechos humanos, estará atenta a la respuesta de la respectiva entidad y realizará el respectivo seguimiento al caso.

Atentamente,

ABenedetti

ANGELA MARIA BENEDETTI VILLANEDA
DIRECTORA NACIONAL ATENCION Y TRAMITE DE QUEJAS

Tramitado y proyectado por: JAIR MENA GRAJALES – Fecha 10/02/2021
Revisado para firma por: ANGELA MARIA BENEDETTI VILLANEDA
Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Cl 55 10 32 Bogota D.C.
PBX: (57) (1) 3147300 – Linea Nacional:018000 914814
www.defensoria.gov.co
Plantilla vigente desde: 28/01/2021